

**EN LO PRINCIPAL:** FORMULA DESCARGOS. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SE ORDENE TERMINO PROBATORIO. **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA INFORMACION REQUERIDA. **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA RESERVA DE INFORMACION. **QUINTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.



**FISCAL INSTRUCTOR**  
**DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO**

**Matías Stamm Moreno**, Cedula Nacional de Identidad N° [REDACTED] en representación de **Constructora Novatec S.A.** (en adelante Novatec), Rol Único Tributario N° [REDACTED], ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N°5335, piso 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-121-2019**, iniciado en contra de mi representada, al Señor don Eduardo Paredes Monroy, Fiscal Instructor, digo:

Que por este acto y estando dentro de plazo, vengo en formular descargos en contra de la **Resolución Exenta N°1/ Rol D-121-2019**, de fecha 29 de agosto de 2019, mediante la cual la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA) formula cargos en contra de Novatec por supuesto incumplimiento del artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de Normas de Emisión, en especial en lo que dice relación con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N°38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica; y solicito a usted rechazar toda imputación o supuesto que atribuya responsabilidad a mí representada, y que en definitiva se le absuelva en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

## **I. ANTECEDENTES GENERALES**

### **1.1 Proyecto "Parque Chacabuco - Concepción"**

El proyecto inmobiliario "Parque Chacabuco", está compuesto por un edificio de 19 pisos, con un total de 218 departamentos, 2 subterráneos, 105 estacionamientos, 147 bodegas y 4 locales comerciales.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa legal aplicable, el Proyecto inmobiliario fue presentado con todos los antecedentes necesarios para su aprobación ante la I. Municipalidad de Concepción el año

2014. Fue así como con fecha 10 de septiembre del año 2014 la I. Municipalidad de Concepción, otorgó al proyecto "Parque Chacabuco", el Permiso de Edificación N° 518.

Según se observa en el referido permiso, el proyecto se emplazaría en la esquina de Avenida Chacabuco con Salas, específicamente en calle Salas N° 89, comuna de Concepción, dentro del sector urbano, específicamente en la Zonas C3 del Plan Regulador Comunal de Concepción.

El año 2016 Inmobiliaria Monte Aconcagua, propietaria del proyecto, encomienda a mí representada, Constructora NOVATEC S.A. la construcción del proyecto "Parque Chacabuco".

El proceso de construcción del proyecto inmobiliario tuvo diversas etapas, destacando las siguientes que se pasan a detallar:

Obras previas:

Consistió en trabajos de limpieza de terreno, replanteo, cierres provisorios, trazado y muro berlinés. Esta etapa se extendió entre el 06 de diciembre de 2016 y el 14 de julio de 2017.

Obra gruesa:

Consistió en perfilado, emplantillado, enfierradura, moldaje, hormigón, descimbre e impermeabilización.

Esta etapa se extendió entre el 10 de febrero de 2017 y el 26 de enero de 2018

Terminaciones gruesas departamentos:

Consistió en labores de descarachado, pulido de muros y losas, tapado de conos, picados de rectificación y rasgos, tabiques, ductos de extracción, barandas, impermeabilización, sobre losas, instalaciones eléctricas y sanitarias, instalación de puertas, quincallería, muebles, cornisas, guardapolvos, porcelanato, ventanas, tinas remates de yesos y nivelación de pisos.

Esta etapa se extendió entre el 17 de agosto de 2017 y el 17 de agosto de 2018

Terminaciones finas departamentos:

Consistió en labores de empaste y pintura muros, tabiques y cielos, lijado, instalaciones eléctricas, instalación muebles, artefactos sanitarios, grano terrazas, cubiertas granito, instalación piso fotolaminado, espejos, grifería, accesorios baño, luminaria e instalación de kit de cocina.

Esta etapa se extendió entre el 26 de octubre de 2017 y el 28 de septiembre de 2018.

Entrega departamentos:

Dicha etapa implicó la recepción provisoria de los departamentos.

Esta etapa se extendió entre el 05 de enero de 2018 y el 19 de octubre de 2018.

Terminaciones gruesas espacios comunes:

Se realizaron labores de descarachado, instalación shaft, remate coronación, ductos y hojalatería, equipos clima, instalaciones eléctricas, impermeabilización e instalación cerca.

Esta etapa se extendió entre el 14 de junio de 2017 y el 12 de octubre de 2018.

Terminaciones finas espacios comunes:

Consistió en instalación hojalatería, canaletas y bajadas, cubierta emballetada, sombreretes, shaft ductos clima y sellos.

Esta etapa se extendió entre el 14 de marzo de 2018 y el 06 de noviembre de 2018.

Entrega espacios comunes:

Consistió en la recepción provisoria de los espacios comunes.

Esta etapa se extendió entre el 13 de junio de 2018 y el 07 de noviembre 2018.

Instalaciones:

Dicha etapa implicó las instalaciones de la red seca, gas, dren aguas lluvias, ductos de basura, escalerilla, corrientes débiles, vertical y alumbrado eléctrico, red agua potable, red húmeda, devaste y reparaciones muros, blanqueo muros e instalación ascensores.

Esta etapa se extendió entre el 29 de marzo de 2018 y el 12 de octubre de 2018.

Fachada:

Dicha etapa implicó labores de sellos, grano, limpieza ventanas, montaje y desmontaje andamios, desbastes, tapado de conos, cortagoteras, estuco, maquillaje, aparejo y grano.

Esta etapa se extendió entre el 15 de noviembre de 2017 y el 12 de octubre de 2018.

De estas etapas, sin duda la de obras previas (la cual finalizó el 14 de julio de 2017) y obra gruesa (la cual finalizó el 26 de enero de 2018) fueron aquellas que pudieron eventualmente haber generado los mayores niveles de emisión de ruido, por ello Novatec, desde el comienzo de la obra implementó una serie de medidas adecuadas de mitigación e información para abordar la emisión de ruidos en cada una de las etapas.

La obra fue finalizada en el mes de noviembre de 2018, según consta en Certificado de Recepción Definitiva de Edificación N° 224 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción, de fecha 26 de noviembre de 2018.

## II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### 2.1 Fiscalizaciones Ambientales de la SMA

Las faenas de construcción del edificio Parque Chacabuco fueron objeto de tres fiscalizaciones por parte de esta Superintendencia, la **primera** de ellas fue realizada con fecha 22 de noviembre de 2017 a las 15:00 horas, a raíz de una denuncia que consta en expediente 158-VII-2017, en dicha visita se establecieron los puntos de medición de ruido que quedarían fijados en ese acto para las siguientes fiscalizaciones, estos puntos son los siguientes:



RE1 -> localizado en pasaje Barros Errázuriz N° 230

RE2-> Localizado en Pasaje Barros N° 62

RE3 -> Localizado en Calle Obispo Hipólito Salas N° 53

Es importante hacer presente que de forma previa a la fiscalización realizada por parte de esta Superintendencia, los fiscalizadores de esta, definieron en razón de la importancia que tiene el descanso de las personas dos tipos de puntos de medición o “receptores”, estableciendo a RE1 y RE2 como **puntos exteriores**, que fueron medidos en el antejardín de las direcciones ya mencionadas, y RE3 como **punto de medición interior**, que tal como señalan los informes de fiscalización no fue posible de medir.

Al momento de realizar la fiscalización se determinó por parte de los funcionarios de la SMA que existía interferencia provocada por el ruido de fondo, especificando que se trataría de tráfico vehicular, no pudiéndose diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la obra en construcción. Lo anterior, permite acreditar que el sector en el cual se emplaza el edificio Parque Chacabuco es un sector que supera la normativa de emisiones de ruido solamente considerando el ruido de fondo, el que es principalmente provocado por el tránsito vehicular de la calle Obispo H. Salas, de Avenida Chacabuco y de la calle Víctor Lamas.

La **segunda fiscalización** fue realizada el día 16 de mayo de 2018 a raíz de una denuncia por parte de doña Úrsula Álvarez Arias realizada el día 13 de octubre de 2017, misma que motivo la fiscalización pasada, en dicha inspección el fiscalizador se constituyó a las 13:50 horas, en domicilios cercanos a la construcción, fiscalizando desde los dos puntos receptores exteriores identificados como RE1 y RE2, no siendo posible, nuevamente, fiscalizar desde el único punto interior preestablecido.

En dicha Fiscalización se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptores N° 1 y N° 2 de fecha 16 de mayo de 2018**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	diurno (07:00 a 21:00 horas)	71	51 (no afecta)	II	60	11	Supera
Receptor N° 2	diurno (07:00 a 21:00 horas)	61	51 (no afecta)	II	60	1	Supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-1666-VIII-NE.*

Como se indicó en el numeral 1.1 de esta presentación, la construcción del edificio Parque Chacabuco se desarrolló en diversas etapas. La fiscalización realizada el 16 de mayo de 2018, se efectuó durante la etapa de terminaciones finas del piso 13, terminaciones gruesas del piso 17 y obra gruesa de los pisos 19 (edificio terminado en obra gruesa). En particular, para los trabajos de obra gruesa desarrollados en esa época se requería realizar trabajos de corte de fierro, izaje de material y picado de muros. Luego de la visita inspectiva, Novatec implementó una serie de medidas que decían relación con la mitigación del ruido, medidas que fueron entregadas a la SMA el día 28 de agosto de 2018.

Las medidas de mitigación implementadas durante el periodo de terminaciones y obra gruesa, fueron las siguientes:

- Enfierradura pre armada desde fábrica que permite reducir los cortes realizados en obra solo necesitando realizar cortes puntuales en faena.
- Utilización de vibrador de alta frecuencia (Eléctrico), emitiendo menos ruido que uno de tipo bencinero.
- Aplicación de producto Rugasol 200 en junta de hormigón para disminuir los trabajos de picado en los muros.
- Se estableció un horario de picado de muro y preparación de fierro de 09:00 a 18:00 horas.
- Control de trabajos puntuales los días sábado, de acuerdo al Permiso Municipal.
- Biombo acústico para trabajos de corte de fierro, corte de madera, cuando son trabajos hacia el exterior.

Los costos incurridos para la implementación de las medidas descritas son los siguientes:

<b>Medidas de mitigación</b>				Total	\$	46.820.230
<b>Enfierradura pre armada</b>						
Flete desde taller a obra	Unidad	Cantidad	PU	Total		
Flete de 28 kg Concepción - Concepción	kg	1.157.430	\$ 15	\$	17.361.450	
Grua horquilla carga fierro desde taller	hora	440	\$ 18.500	\$	8.140.000	
Grua horquilla descarga fierro obra	hora	440	\$ 18.500	\$	8.140.000	
<b>Aplicación producto Rugasol 200</b>						
Rugasol	Unidad	Cantidad	PU	Total		
Rugasol	un	218	\$ 2.223	\$	484.614	
Mano de obra	mes	7	\$ 598.500	\$	4.189.500	
<b>Biombo acústico</b>						
Biombo acústico (4 unidades)	Unidad	Cantidad	PU	Total		
Mano de obra	mes	7	\$ 598.500	\$	4.189.500	
Mano de obra	mes	7	\$ 598.500	\$	4.189.500	
Placa OSB de 15 mm	un	4	\$ 9.907	\$	39.628	
Lana de vidrio 80 mm	un	1	\$ 36.288	\$	36.288	
Malla raschel	un	1	\$ 49.750	\$	49.750	

La tercera y última inspección fue llevada a cabo con fecha 29 de agosto de 2018, en esta visita se procedió, al igual que en las dos visitas anteriores, a fiscalizar desde los puntos exteriores RE1 y RE2, no realizando medición desde el receptor interior RE3.

En esta fiscalización se obtuvieron los siguientes resultados:

**Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido en Receptores N° 1 y N° 2 de fecha 29 de agosto de 2018**

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	diurno (07:00 a 21:00 horas)	68	No afecta	II	60	8	Supera
Receptor N° 2	diurno (07:00 a 21:00 horas)	59	No afecta	II	60	-	No supera

*Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2018-1666-VIII-NE.*

La fiscalización realizada el 29 de agosto de 2018, se efectuó durante la etapa de entrega final de departamentos, periodo donde se encuentran todas las partidas terminadas y sólo se estaban realizando trabajos menores, por ende, no se estaban ejecutando las labores de corte de fierro, izaje de material y picado de muros observadas en la inspección anterior.

En el informe de esta fiscalización se muestra que el ruido que superó los decibeles establecidos provenía supuestamente de los trabajos de picado de hormigón de la acera, trabajos realizados para mejorar el acceso a los estacionamiento, trabajos puntales y de muy corta duración ya que el SERVIU había rechazado los trabajos que se habían ejecutado y se debió rehacer los pavimentos.

## 2.2 Procedimiento Sancionatorio ROL D-121-2019

Mediante Res. Ex. N°1/ROL D-121-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, formuló cargos en contra de Novatec por supuesto incumplimiento del artículo 35 h) de la LO-SMA en cuanto a incumplimiento de Normas de Emisión, en especial en lo que dice relación con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Supremo N°38/2011, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica.

A mi representada se le imputa un solo cargo, cual es, "La obtención, con fecha 16 de mayo de 2018 de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 71 dB(A) y 61 dB(A); y la obtención con fecha 29 de agosto de 2018, de un NPC de 68 dB(A); todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II."

La Res. Ex. N°1/ROL D-121-2019 en su resuelvo I realiza una tipificación de la infracción imputada a Novatec, para luego en su resuelvo II calificar dicha infracción como grave.

### III. PROCEDENCIA DE LOS DESCARGOS

La Res. Ex. N°1/ROL D-121-2019, que formuló cargos a Novatec, otorgó a mi representada el plazo legal de 15 días hábiles para formular descargos respecto de la Infracción imputada, sin embargo, la misma resolución amplió de oficio dicho plazo en 7 días hábiles. Teniendo en consideración que la Res. Ex. N°1/ROL D-121-2019 fue notificada a mi representada con fecha 02 de septiembre de 2019 y que el plazo para presentar descargos fue ampliado de oficio en 7 días hábiles, los presentes descargos se han formulado dentro de plazo.

### IV. DESCARGOS

Con el objeto de realizar una detallada exposición de los fundamentos de nuestros descargos, la infracción imputada a Novatec será analizada desde diversas aristas.

#### 4.1 Inexistencia de la infracción

La infracción que se le imputa a mi representada es la superación de la norma de ruido establecida en el artículo 7 del Decreto Supremo 38/2011, el cual establece, *“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:*

Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]
II	60

En este punto es importante, primero, hacer presente que, según se acreditará, que el sector en cual se construyó el edificio Parque Chacabuco es un sector que supera la normativa de emisiones de ruido solamente considerando el ruido de fondo, el que es principalmente provocado por el tránsito vehicular de la calle Obispo H. Salas, de Avenida Chacabuco y de la calle Víctor Lamas.

En este sentido, se hace necesario aclarar que la población circundante al sector se encuentra en constante exposición a altas emisiones de ruido que superan la normativa en distintos horarios.

Por esto, no puede pretenderse por la autoridad, atribuir a una sola fuente emisora toda la responsabilidad por el hecho de existir superación de la norma, más aún cuando de otros estudios de ruido, queda claro que la emisión principal de ruido del sector proviene del tránsito vehicular, superando en ocasiones la normativa que se le intenta imputar a mi representada, como también pudo ser constatado por los fiscalizadores de esta Superintendencia, en el mes de noviembre de 2017, en cuya ocasión no pudieron diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la obra en construcción.

Así, Novatec, con la finalidad de acreditar que la emisión del ruido no puede ser solo atribuible a la ya finalizada construcción del edificio Parque Chacabuco, solicitó un estudio de ruido a la empresa ECOS, que está materializado en el Reporte Técnico que se acompaña a esta presentación.

En dicho reporte se tomaron en consideración dos puntos de medición que se encontraban ubicados uno en calle Obispo H. Salas con Pasaje Barros Errazuriz y el otro en Av. Chacabuco con Calle Obispo H. Salas.

De ambas mediciones se desprende que el sector aledaño al cual se construyó el edificio se encuentra sujeto a un ruido constante que alcanza en uno de sus receptores un valor de 71 decibeles de los 60 aceptables de la norma, que a su vez es lo mismo que se obtuvo tras la medición de la SMA y en el otro un valor de 57, solo 3 bajo la norma.

#### ***4.2 Recalificación de la Infracción***

En subsidio de lo antes indicado, y ante la eventualidad poco probable que lo alegado en el punto anterior por Novatec no sea acogido, se solicita reevaluar la calificación de la Infracción, estableciendo que la misma corresponde a una infracción leve y, en consecuencia, disponga la aplicación de la sanción específica en su grado mínimo.

##### ***4.2.1 Fundamentos de la solicitud subsidiaria***

Aun cuando esta Superintendencia pudiera considerar que existe un incumplimiento al Decreto Supremo N°38/2011 por parte de Novatec, lo cual estimamos improbable, no concurre el requisito de gravedad que exige el literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

A nuestro juicio los hechos descritos en la Infracción no revisten las características y condiciones para ser considerada como incumplimiento grave.

El artículo 35 de la LO-SMA establece un listado de infracciones respecto de las cuales corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de su potestad sancionatoria, facultad ejercida ante el incumplimiento de las normas y exigencias asociadas a instrumentos de carácter ambiental, así como de requerimientos, instrucciones y medidas establecidas por la misma SMA.

Una vez que la Autoridad ha estimado configurada la infracción, procede aplicar los criterios establecidos en el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de calificar la infracción como gravísima, grave o leve.

En lo que dice relación con la calificación de las infracciones como “graves” el cuerpo normativo establece:

*“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.*

*2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:*

- a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación.*
- b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.*
- c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o de Descontaminación.*
- d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior.*
- e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*
- f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.*
- g) Constituyan una negativa a entregar información relevante en los casos que la ley autoriza a la Superintendencia para exigirla.*
- h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.*
- i) Se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización.”*

Como lo ha sostenido la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental<sup>1</sup>, del tenor del encabezado del artículo 36 se puede deducir que, para que una infracción del artículo 35 sea calificada como grave, se requiere, además de la conducta típica en sí, que concurra alternativamente alguno de los efectos de las letras a) a la i) del numeral 2, ya que la calificación está dada por un **efecto adicional** generado por la infracción en el caso específico.

---

<sup>1</sup> Causa “Arica Seafoods con Superintendente del Medio Ambiente” Rol RN°26-2014

La sentencia referida en su considerando Trigésimo Segundo establece *“Que, siendo la SMA quien tiene que acreditar que concurren las circunstancias para calificar una infracción, en el caso de autos no fundamentó que esta tenía la urgencia exigida para configurar un efecto distinto a aquel ya cubierto por el artículo 35 letra j), y que hubiese hecho procedente calificarla de otra forma que no sea leve”*.

De lo anterior se puede concluir que la calificación de las infracciones como “graves”, exige por una parte que la SMA estime configurada una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 LOSMA, pero por otra parte debe acreditar la ocurrencia del efecto adicional exigido por los literales del numeral 2 del artículo 36, para lo cual, deberá fundamentar la resolución que califica dicha infracción.

El llamado *“efecto adicional”* establecido en el artículo 36 varía dependiendo el literal del numeral 2 que se invoque.

#### **4.2.2 Clasificación de la Infracción**

Como ya se ha señalado, la Res. Ex. N°1/ROL D-121-2019 en su Resuelvo I numeral I, ha sostenido que los hechos imputados a Novatec constituirían infracción conforme al artículo 35 literal h) de la LO-SMA, esto es, *“El incumplimiento de las Normas de Emisión”*.

Ahora bien, la calificación de grave otorgada por la SMA a la Infracción se establece en base a lo dispuesto en el artículo 36, numeral 2, del literal b), esto es, ***“b) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.”***

De lo anterior se desprende que la infracción imputada a Novatec, esto es, el incumplimiento de la norma de emisión de ruido establecidas en el Decreto Supremo N° 38/2011, para que adquiriera la calificación de “grave” la SMA debe acreditar la ocurrencia del “efecto adicional” exigido por los literales del numeral 2 del artículo 36, que en el caso del literal b) sería que se hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población.

En este sentido y considerando la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol 193 -2018, (que se entiende, es la que ha llevado por primera vez a esta Superintendencia a calificar una infracción de superación de ruido como grave, ya que de un sin número de otras fiscalizaciones no fue posible encontrar otra con esta calificación) el carácter de significativo se vendría dando, sobre todo por considerar afectada la salud de las personas por el hecho de haber sido perturbadas en su descanso especialmente en horario nocturno, caso totalmente contrario al de autos, esto según fuere señalado por el Tribunal en los considerandos cuadragésimo segundo y siguientes de la sentencia ya individualizada que señalan:

*"Trigésimo quinto. Con todo, y sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, el Tribunal quiere hacer presente que no deja de llamar la atención el hecho que, en el caso de autos, infracciones relacionadas con las superaciones de los niveles máximos permisibles de ruido en lugares poblados sean clasificadas como leves. Particularmente, porque a juicio de la autoridad, este tipo de infracciones no generaría un riesgo significativo para la salud de las personas.*

*[...]*

*Trigésimo séptimo. Por su parte, entre los considerandos 52 a 54, sostiene que, sin perjuicio de lo anterior, "[...] conforme a las máximas de experiencia, los establecimientos de este tipo desarrollan sus actividades durante parte importante de la semana, **principalmente en horario nocturno**, con una frecuencia regular durante el año". Precisa que, de la presentación de los denunciados, es posible inferir que "[...] desde un punto de vista temporal, la fuente emisora presentaba una frecuencia de funcionamiento constante, **especialmente los fines de semana**" (destacado del Tribunal). Luego, sin embargo, señala que "[...] las presentaciones realizadas por los denunciados sólo dan cuenta de la persistencia de la emisión de ruidos, más no entregan otros antecedentes que así lo comprueben", para finalmente concluir que "[...] estas presentaciones [las denuncias], por sí solas, no son suficientes para concluir que el supuesto infractor sobrepasa la normativa respectiva de manera reiterada u otras características (como magnitud, por ejemplo)".*

*[...]*

*Cuadragésimo segundo.....A lo anterior, se agregan los problemas asociados a la superación de los límites máximos contenidos en la norma de emisión de ruido, **sobre todo en horario nocturno**, que puede generar graves consecuencias en la salud de la población expuesta, razón por la cual este tipo de incumplimientos debe ser abordado con prontitud, teniendo presente el bien jurídico que está en riesgo.*

*Cuadragésimo tercero. En efecto, en el literal d) de las consideraciones del Decreto Supremo N° 38/2011, **se destaca el cambio de los límites nocturnos justificado en la importancia que tiene el descanso de la población en ese horario**. Así, con la necesidad de otorgar mayor protección a la comunidad frente a los efectos del ruido, la normativa llevó a cabo el cambio de límites nocturnos, pues "consideró necesario proteger aún más a la comunidad de los efectos del ruido, considerando en especial su descanso nocturno. Por esto se establecerían [sic] límites más estrictos tanto para el período nocturno, como para las zonas rurales [...]"*

*Cuadragésimo cuarto. **Insistiendo en la importancia del descanso nocturno**, el Decreto Supremo N° 38/2011 establece en sus consideraciones que la Organización Mundial de la Salud publicó "[...] un*

estudio en relación con el ruido nocturno y sus efectos en la salud 'Night Noise Guidelines for Europe' (2009), donde se señala que para la prevención primaria de efectos subclínicos adversos en la salud de la comunidad relacionados con el ruido nocturno, se recomienda que la comunidad no debe estar expuesta a niveles de ruido superiores a 40 dB durante el período nocturno, cuando la mayoría de la gente se encuentra durmiendo. Agrega que este valor puede ser considerado como límite basado en salud, en las políticas de control de ruido nocturno necesarias para proteger a la comunidad, incluyendo grupos más vulnerables como niños, enfermos crónicos y los ancianos. Asimismo, cabe destacar que con esta normativa se busca propender al establecimiento de un límite nocturno único para las zonas en las que se permite uso de suelo residencial, de modo de brindar la misma protección a la mantención y conciliación del sueño, independientemente de la zona en la que se encuentren los potenciales receptores, lo que claramente apunta a mejorar la calidad ambiental, y por ende, la calidad de vida".

[...]

**Cuadragésimo sexto.** Por último, la naturaleza de este tipo de infracciones que afectan directamente a la salud de la población en un aspecto de alta sensibilidad como es el descanso nocturno, exige de la autoridad una pronta actuación, contexto dentro del cual no es aceptable que transcurran casi dos años (22 meses) desde que se presentaron las primeras denuncias hasta que se dictó la resolución sancionatoria." (Lo destacado es nuestro).

De esta manera y una vez analizada la sentencia, se puede determinar que la significancia a la que alude el tribunal se da indiscutiblemente por la afectación del descanso nocturno de las personas de una forma constante, lo que podría ser del todo entendible de acuerdo a los argumentos del mismo Tribunal y a los hechos constatados.

Sin embargo, y de vuelta al caso que nos convoca, no es posible atribuir esta misma circunstancia de afectación al descanso nocturno, que tanto énfasis se le da en la sentencia, a la situación de mi representada, toda vez que esta, en ningún caso realizó trabajos más allá de las 19:00 horas y no comenzó estos sino hasta después de las 8:30 horas y solo durante días de semana con excepción de algunos sábados donde se realizaron trabajos puntuales controlados de acuerdo a autorización municipal, justamente para no interrumpir el descanso de las personas, como consta en Oficio ORD. N°261D122, de la Dirección De Obras Municipales, de fecha 06 de febrero de 2017.

Por tanto, el intentar generar o asimilar un caso como el de autos al caso llevado ante el Segundo Tribunal Ambiental, más allá de tener un sentido de unificar criterios, no parece del todo acertada, ya que como se ha venido diciendo, los hechos que motivaron cada uno de los procedimientos sancionatorios no son en sí comparables.

Por otro lado, la SMA no puede omitir el hecho de que las mediciones realizadas fueron realizadas en receptores exteriores omitiendo la medición del punto RE3 interior, lo que sin duda es un punto importante a considerar, dado que, aun cuando se entiende que el incumplimiento de la norma no cobra mayor o menor importancia si es superada en un receptor exterior o interior, este factor definitivamente debe ser tomado en cuenta a la hora de determinar el carácter del riesgo (Factor Adicional) asociado a la salud de las personas.

Por su parte, tal como se señaló en la primera parte de este escrito, los trabajos realizados por parte de Novatec contenían una serie de medidas de mitigación de ruido que fueron aplicadas cabalmente por la empresa, las que además, luego de conocer de la primera fiscalización de los funcionarios de esta Superintendencia, se intensificaron y fueron entregadas a la SMA por medio de escrito de fecha 28 de agosto de 2018.

Dicho escrito consideraban la implementación de las siguientes medidas de mitigación:

- Enfierradura pre armada desde fábrica que permite reducir los cortes realizados en obra solo necesitando realizar cortes puntuales en faena.
- Utilización de vibrador de alta frecuencia (Eléctrico), emitiendo menos ruido que uno de tipo bencinero.
- Aplicación de producto Rugasol 200 en junta de hormigón para disminuir los trabajos de picado en los muros.
- Se estableció un horario de picado de muro y preparación de fierro de 09:00 a 18:00 horas.
- Control de trabajos puntuales los días sábado, de acuerdo al Permiso Municipal.
- Biombo acústico para trabajos de corte de fierro, corte de madera, cuando son trabajos hacia el exterior.

Cabe considerar además, que la supuesta emisión de ruido en la segunda medición correspondía a los trabajos de picado de hormigón de la acera para mejorar el acceso al estacionamiento. Al respecto, esta parte señala que estos trabajos fueron puntuales ya que en esa etapa la obra gruesa ya estaba terminada.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**SOLICITO AL FISCAL INSTRUCTOR DE LA DIVISION DE SANCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho

expuestos, tener por presentados los descargos en forma y dentro de plazo, respecto de la Res. Ex. N° 1/ROL D-121-2019; y en su mérito se solicita:

- a) Por las razones expuestas se absuelva a Constructora Novatec S.A. del cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/ROL D-121-2019, toda vez que ha quedado acreditado que no se ha infringido normativa alguna dado que el ruido de fondo, producido principalmente por el tránsito vehicular del sector, supera los límites máximos permisibles establecidos para Zona II en el D.S. 38/2011, incluso con la obra terminada.
- b) En subsidio de lo anterior, para el caso que los descargos presentados por esta parte respecto de la Infracción no sean acogidos y se determine la responsabilidad exclusiva de Constructora Novatec S.A. por el hecho imputado, se recalifique dicha infracción como leve por no concurrir el requisito de riesgo significativo que exige el literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA y se imponga la sanción de grado mínimo establecida para dichas infracciones, en atención a las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.
- c) En subsidio de lo anterior, en la eventualidad que se mantenga la calificación de grave de la Infracción, se aplique la sanción de grado mínimo establecida para las infracciones graves, por concurrir a su respecto las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA.

**PRIMER OTROSI:** Sírvase tener por acompañados copias de los siguientes documentos:

1. Permiso de Edificación N° 518 de fecha 10 de septiembre del año 2014 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción.
2. Certificado de Recepción Definitiva de Edificación N° 224 de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Concepción.
3. Oficio ORD. N°261D122, de la Dirección De Obras Municipales, de fecha 06 de febrero de 2017.
4. Reporte Técnico empresa ECOS de fecha 06 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO OTROSI:** Se hace presente que Novatec hará uso de todos los medios de prueba que le otorga la ley, específicamente durante el término probatorio que solicitamos sea fijado para este efecto, con el objeto de acreditar los hechos en los cuales fundamenta los presentes descargos.

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto y estando dentro de plazo, vengo en adjuntar la información requerida en el numeral VIII de la Resolución Exenta N°1/ Rol D-121-2019, como se pasa a detallar:

- Balance General del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018 de la empresa Constructora Novatec S.A.
- Plano simple que ilustra la ubicación del edificio Parque Chacabuco con indicación de las dimensiones del predio donde se emplaza.
- Listado del número de martillos hidráulicos, martillos, sierras y vibradores de inmersión empleados en la construcción del edificio Parque Chacabuco:

ITEM	GLOSA	CANT. PROM. MES
1	MARTILLO DEMOLEDOR TE 3000-AVR HILTI	8
2	TALADRO 1/2 800W 2VVR 0 1100/3000 BOSCH	2
3	VIBRADOR ALTA FRECUENCIA	2

Se adjunta ficha técnica de las siguientes herramienta:

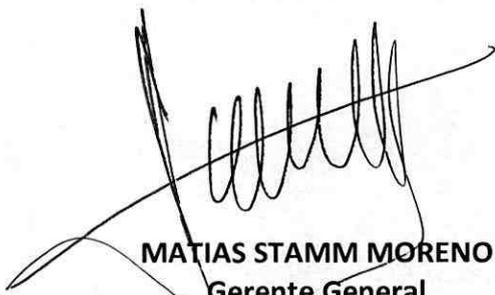
- Taladro 1/2 800W 2VVR 0 1100/3000 BOSCH
- Martillo Demoledor TE 3000-AVR Hilti
- Vibrador de Alta Frecuencia

**CUARTO OTROSÍ:** En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en su artículo 6, solicito ordenar las medidas pertinentes con el fin de guardar reserva de la información financiera y comercial acompañada en el presente escrito.

Los documentos señalados revisten el carácter de información económicamente sensible por lo que se solicita absoluta reserva en razón de lo señalado en el artículo 21 N°2 de la ley 20.285 que consagra lo siguiente *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase tener presente copia de Escritura Pública de fecha 31 de mayo del año 2019, otorgada en la notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, en la cual consta personería de don Matías Stamm Moreno para representar legalmente a Constructora Novatec S.A.

**SEXTO OTROSÍ:** Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 19.880, vengo en conferir poder tan amplio como sea necesario para actuar ante la Superintendencia de Medio Ambiente, en este procedimiento administrativo como en cualquier otro que diga relación con mi representada, a doña Paola Fritz Torrealba, abogada, cedula de identidad N° [REDACTED] domiciliada en Cerro El Plomo N°5420, oficina 1901, comuna de Las Condes.



**MATIAS STAMM MORENO**  
Gerente General  
NOVATEC S.A